Señor

**JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO**)

Ibagué.

**Ref.** Acción de tutela de **…………………………………………** contra **MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION DE IBAGUE**

**………………………………………….,** mayor de edad, vecino(a) y residente en el municipio de Ibagué, identificado(a) como aparece al pie de mi firma comedidamente solicito a usted el amparo constitucional de la acción de tutela en ejercicio de la presente acción que consagra el articulo 86 y 241 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes contra **MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** representado legalmentepor el Señor Alcalde del Municipio, o por quien hagan sus veces al momento de la notificación, para que en su sentencia judicial se disponga el amparo de tutela a mi favor, y en contra de la accionada, en referencia al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, **BUENA FE Y LEGITIMA CONFIANZA**

En la sentencia que se profiera por parte del juez de tutela se ordenara al **MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION DE IBAGUE- QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas**, siguientes a la notificación de la sentencia se me proteja el derecho constitucional fundamental al debido proceso y se realicen las operaciones necesarias para que en virtud al principio de publicidad de los actos administrativos se me notifique personalmente la decisión de insubsistencia del cargo de docente provisional vacancia definitiva de la Institución Educativa …………………………………. Sede ………………….. del municipio de ……………………… permitiéndoseme, en garantía al derecho a la contradicción, hacer uso del recurso de reposición en vía administrativa.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Venía desempeñando mis servicios al MUNICIPIO DE IBAGUE como docente provisional vacancia definitiva asignado(a) a la Institución Educativa …………………………………. Sede ………………….. en el área de …………………. del municipio de Ibagué.
2. Debido al desarrollo de la convocatoria en el marco del proceso de selección 2204 de 2021 (concurso de docente y de Directivos docentes) en cumplimiento a la Ley 715 de 2001, el Decreto 1279 de 2002, el Decreto 1075 de 2015 y siguiendo las instrucciones de la Circular 024 de 2023 de Mineducación, la accionada estableció los lineamientos y el procedimiento para participar dentro del proceso de estabilidad laboral reforzada, para los docentes nombrados en provisionales vacancias definitivas
3. En las Circulares 0024 de Agosto de 2023 y 0486 de Septiembre de 2023 la accionada explicaba paso a paso los términos, soportes y condiciones para solicitar esta estabilidad, para lo cual se tenía fecha límite el 30 de Septiembre de 2023.
4. El único medio que la accionada estableció para participar en dicho proceso fue a través del SAC y en el tiempo establecido por la Secretaría.
5. Así entonces, en mi condición de docente del área de …………..………………… nombrado(a) en provisionalidad vacancia definitiva, asignada a la Institución Educativa ………………………………… del municipio de Ibagué, participé en dicho proceso dado a que reúno las condiciones para la protección de estabilidad laboral reforzada en tanto a que ostento calidad de (-escoja la opción u opciones según su caso - madre cabeza de familia, prepensionado, persona en estado de debilidad manifiesta por salud, madre gestante, fuero sindical y puntualice (narre, detalle) en este numeral su caso particular)
6. Para el anterior fin me dispuse a reunir los documentos que acreditan mi condición, los cuales allegué, conforme a las **Circulares 0024 de Agosto de 2023 y 0486 de Septiembre de 2023**, y dentro de termino dado para ello **30 de Septiembre de 2023**
7. Realizado el proceso por parte de la demandada se emitió la Circular 0527 de Septiembre de 2023 de la Secretaría de Educación municipal de Ibagué por medio del cual se expidió el listado de docentes provisionales vacancia definitiva que cumplían los requisitos para acreditar la condición especial y tener derecho a la estabilidad laboral reforzada.
8. En dicha circular, vale repetir, Circular 0527 de Septiembre de 2023 de la Secretaría de Educación de Ibagué, me fue reconocido el estatus de estabilidad laboral reforzada dada mi condición de (-escoja la opción u opciones según su caso - madre cabeza de familia, prepensionado, persona en estado de debilidad manifiesta por salud, madre gestante, fuero sindical
9. No obstante haberse reconocido por acto administrativo mi estatus de estabilidad laboral reforzada, mediante Resolución No. ………………………….. de fecha ………………………………. de 2023, la cual **NO ME FUE NOTIFICADA**, fui declarado(a) insubsistente de mi cargo. Sea adverar que tan solo me enteré de la decisión de insubsistencia luego de la publicación de un listado efectuado por la Dirección Administrativa Macro Proceso de Talento humano de la Secretaria de Educación en el que relaciona docentes declarados, en el que me encuentro en la posición No. ……………… , y que no deben presentarse a las Instituciones Educativas a partir del \_ de diciembre, publicación ésta por demás signada por el Señor Secretario de Educación
10. Por otro lado, la Resolución No. ………………………….. de fecha ………………………………. tampoco dispuso la posibilidad que tengo de oponerme a la decisión de insubsistencia pues **NO CONTEMPLÓ QUE CONTRA TAL DETERMINACIÓN PROCEDÍA RECURSO EN VÍA ADMINISTRATIVA**
11. Con las anteriores actuaciones las accionadas han pretermitido mi derecho fundamental al debido proceso al impedírseme, de un lado conocer, mediante notificación personal la decisión de insubsistencia, y de otro, oponerme a ella al cercenarme la posibilidad de recurrir la decisión en vía administrativa.
12. Tal situación produjo que la administración me retirara del servicio de tajo sin darme la oportunidad de interponer recurso alguno mismo que era posible insertar dado el estatus de estabilidad laboral que la propia accionada me había reconocido previamente mediante la Circular 0527 de Septiembre de 2023.

**DERECHO CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Como bien se sabe, el derecho fundamental al debido proceso es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado, el cual:

“*establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”* (Sentencia C-641 de 2002).

Precisamente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, en el cual se dispone:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*(Constitución Política de Colombia, artículo 29).

La interpretación de este precepto fundamental lo realiza de manera bastante clara la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-242 de 1999, con ponencia de la magistrada Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, y en donde se establece que la protección de dicho derecho se debe realizar de conformidad con las distintas etapas procesales que el legislador ha definido para cada caso, ya que de no ser así, esta labor estaría sujeta al arbitrio de los encargados de ejercer la función jurisdiccional. A esta función formal del debido proceso se le ha denominado, según la jurisprudencia en cita, como “formas propias de cada juicio”, lo cual se constituye en la garantía mediante la cual se procura protección efectiva de este derecho, a través del cual se pretende contrarrestar situaciones que den lugar al desconocimiento de la ley, y por ende, se reemplace la ley con vías de hecho.

Se puede ver pues, que el derecho al debido proceso no es un derecho absoluto y su ejercicio puede estar limitado y dicha limitación resulta necesaria en la medida en que con ello se pueden desarrollar otros principios superiores o garantizar otros derechos que son fundamentales y que en algún momento puedan verse confrontados con aquel.

De acuerdo con Carvajal (2010), para explicar de manera más clara la eficacia del debido proceso administrativo como norma jurídica, cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones administrativas, es preciso abordar el concepto de debido proceso desde tres ámbitos: formal, estructural y material. Estos juicios, por tanto, “*permiten entender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente*” (p. 7), principio desde el cual se desprenden conductas y normas que estatuyen dicho derecho como fundamental objetivo y subjetivo.

Desde esta óptica, es necesario reconocer que el debido proceso no es una norma de carácter absoluto, ya que en muchas ocasiones puede ser relativa su aplicación. En este sentido, son dos los fenómenos que se pueden valorar en este asunto:

*…de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así un mayor número de limitaciones a su alcance. De otro lado, el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales* (Carvajal, 2010, p. 7).

En suma, no se puede eliminar del todo la aplicación de este derecho y no se debe restar importancia tampoco a su alcance y ello porque su carácter fundamental debe garantizar justicia y equidad procesal y eliminar la arbitrariedad.

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de **honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas** y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

**PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Lo anterior significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

La figura de la estabilidad laboral reforzada es un derecho que garantiza **la continuidad en un empleo**, como una medida de protección especial, vale decir un principio que ha tenido un desarrollo jurisprudencial, con ocasión a la protección al derecho fundamental al trabajo contenido en el artículo 53 de la Constitución política de Colombia.

En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono y tiene como objeto garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que por su condición se encuentren en estado de vulnerabilidad manifiesta, obligando al empleador a garantizar su continuidad laboral, lo que nos lleva a que el trabajador no pueda ser desvinculado de su cargo

**DEL CASO EN CONCRETO**

El artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en relación con la terminación del encargo y nombramiento provisional dispone que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga **o del nombramiento provisional**, el nominador, por **resolución motivada**, podrá darlos por terminados.

En desarrollo de este postulado el Consejo de Estado, en la Sentencia SU **556/14,** dispuso que la necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, **el principio de publicidad,** y el derecho al debido proceso.

Pero por demás en la misma decisión el alto Tribunal señaló que el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, **permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción**

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante sentencia de Sala Plena, 16 de noviembre de 2010, SU-917 de 2010, (MP Jorge Iván Palacio Palacio), consideró lo siguiente respecto la motivación que debe contener los actos que emita la administración **y permitan el derecho de contradicción del administrado para declarar la insubsistencia de un empleado vinculado mediante provisionalidad**, a saber:

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la **terminación del nombramiento provisional**o el de su prórroga, procede mediante la expedición de **acto administrativo motivado que por virtud del artículo 66 del C.P.A.C.A., debe ser notificado al interesado,** a efectos que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, de manera que pueda, si es su deseo, **ejercer su derecho de contradicción con base en causales que consisten en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan.**

Lo anterior en el entendido que el acto administrativo que ordena la declaratoria de insubsistencia del cargo, o la terminación del nombramiento provisional, en funcionarios que ostentan cargos provisionales de vacancia definitiva no es una decisión de contenido general o de mero trámite sino que, por el contrario, **es una disposición administrativa de carácter particular y concreto que está extinguiendo derechos en la persona contra quien se dirige**.

En síntesis para legitimar la decisión administrativa ella no solo debe estar conforme a las leyes sino que por demás debe cumple con las condiciones requeridas por esta. Tratándose la declaratoria de insubsistencia del cargo esta debe:

1. Ordenarse mediante acto administrativo
2. **Notificarse al interesado**
3. **Permitírsele el derecho a la contradicción mediante el ejercicio la interposición de recursos.**

En el caso particular se tiene que dicho ente territorial expidió la decisión de insubsistencia en el mismo acto de nombramiento del docente en periodo de **prueba sin que tal decisión disponga la posibilidad que tengo como docente provisional a interponer el recurso en vía administrativa** contra la orden desvinculación decisión que, por demás, **no me fue notificada personalmente**.

Tal accionar del ente territorial vulnera el debido proceso por desconocimiento de los principios publicidad (artículo 66 C.P.A.C.A.) y de contradicción (artículo 74 C.P.A.C.A.) contradiciendo la jurisprudencia pacífica y unificada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. **Pero por demás vulnera la posibilidad que tenía de continuar vinculado en mi cargo hasta tanto se tramitara y resolviera el recurso de reposición** conforme a las prescripciones del artículo 79 del C.P.C.A. que ordena que los recursos se tramitan **EN EFECTO SUSPENSIVO,**  lo cual se traduce en que el acto administrativo no cobra fuerza de ejecutoria en tanto esté pendiente resolver el recurso presentado contra él.

Pero por demás también se tiene que el ente territorial al emitir la Circular 0527 de Septiembre de 2023, por medio del cual se expidió el listado de docentes provisionales vacancia definitiva que cumplían los requisitos para estabilidad laboral reforzada, y al disponer en su artículo 1º., el reconocimiento de dicho estatus a los docentes que resultaron aprobados, generó confianza legítima en ese grupo de docentes quienes, bajo el principio de la buena fe, postularon su nombre para ser beneficiarios del amparo, bajo el convencimiento que dicho reconocimiento implicaba que no iban a ser desvinculados de sus cargos por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población.  Súmese a lo anterior que la Circular 0527 de Septiembre de 2023 cuenta con presunción de legalidad y la misma no ha sido objeto de derogación por un nuevo acto administrativo.

## PETICIONES

Con fundamento en los hechos arriba relacionados, solicito del Señor Juez Constitucional, **DISPONER Y ORDENAR** a la parte accionada, y a favor mío lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales Resolución No. …………………………… de fecha ………………………………. de 2023, mediante la cual fui declarado(a) insubsistente de mi cargo por falta de notificación de dicho acto administrativo conforme lo preceptuado en el artículo 72 del C.P.A.C.A
2. Que como quiera que me encuentro protegido(a) con por el status de estabilidad laboral reforzada reconocida por acto administrativo de parte de la propia accionada, se ordene mi reubicación laboral sin solución de continuidad, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.

### PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva tener y ordenar como tales las siguientes pruebas:

**Documentales.-**

1. Circular 0024 de Agosto de 2023de la Secretaria de Educación de Ibagué por medio de la cual la accionada estableció los lineamientos y el procedimiento para participar dentro del proceso de estabilidad laboral reforzada, para los docentes nombrados en provisionales vacancias definitivas
2. Circular 0486 de Septiembre de 2023 mediante la cual dio el termino hasta el 30 de Septiembre de 2023 para aportar documentación.
3. Circular 0527 de Septiembre de 2023 de la Secretaría de Educación de Ibagué por medio del cual se expidió el listado de docentes provisionales vacancia definitiva que cumplían los requisitos para acreditar condición especial para reconocimiento de estabilidad laboral reforzada.
4. Listado publicado por la Dirección Administrativa Macro Proceso de Talento humano de la Secretaria de Educación en el que se relacionan docentes declarados insubsistente, en el que me encuentro en la posición No. ……………… , y que no deben presentarse a las Instituciones Educativas a partir del \_ de diciembre, publicación ésta por demás signada por el Señor Secretario de Educación

### COMPETENCIA

# Es usted competente Señor Juez de conformidad al artículo 2.2.3.1.2.1.  del decreto 1983 de 2017

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre este asunto no se ha iniciado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

### ANEXOS

1- Los documentos que se aportan y relacionan en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

El señor Gobernador de MUNICIPIO DE IBAGUE y su Secretario de Educación, en la Alcaldía Municipal de la ciudad de Ibagué, pisos 8 y 10 correo electrónico [notificaciones\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección. …………………………………….. del municipio de …………………… y en el Correo electrónico: […………………………..](mailto:janeremesar@gmail.com) Cel. ……………………..

Atentamente,

**(nombre y apellidos completos y firma**

C.C. No. ……………….